Libertad de expresión e imparcialidad de la judicatura

(Tribunal Constitucional)

Comentario de Dasmara Riffo Álvarez

Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

[…]

Decimoséptimo. Como se ha anticipado, el núcleo esencial del derecho a emitir opinión y la libertad de informar radica en que *"estas libertades se puedan ejercer sin censura previa, lo que a su vez implica que el ejercicio de tales libertades conlleve una responsabilidad para quienes las ejercen"* (Ver STC Rol 226 c. 9).

De tal modo, el ejercicio del derecho se concreta en declaraciones o meras expresiones independientes de su fundamentación *"alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor"* (STC Rol 1.463, c. 16 y 17).

Decimonoveno. […] De tal modo, la libertad de expresión se erige como un requisito mínimo e inexcusable para la existencia de un Estado de Derecho democrático.

En este sentido, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que *"Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección".* Sin perjuicio de lo anterior, es la propia Convención la que establece que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues el artículo 13.2, que prohíbe la censura previa, también reconoce la posibilidad de exigir responsabilidades posteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. De tal forma, estas restricciones serán excepcionales y no deben limitar más allá de lo estrictamente necesario el derecho, pues "*sin una efectiva garantía de la libertad*

de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios" (ver en este sentido Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C Nº 302, párr. 165)

Vigésimo Segundo. En este sentido, para delimitar tal cuestión, es menester tener presente el estándar fijado por la Corte Interamericana de derechos Humanos, que ha sostenido que *"Los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, reconocen que los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se condujeran en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Asimismo, los principios de Bangalore Sobre la Conducta Judicial establecen que un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura. En el mismo sentido el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, Párr. 83)

Vigésimo Tercero. Que, en este sentido, si bien es necesario garantizar la independencia e imparcialidad judicial como un valor en sí mismo (reconocidas en diversos estatutos, nacionales e internacionales) ello no obsta a reconocer que el juez en una república es un ser humano, que como tal goza de derechos fundamentales por el solo hecho de ser persona y que también tiene ciertos derechos específicos ligados a la relación con el Estado que tiene en su calidad de juez y servidor del mismo, lo que significará que cualquier restricción o limitación en el legítimo ejercicio de sus derechos, en una u otra calidad, implicará ponderar la legitimidad de tales medidas.

Vigésimo Cuarto. En tal sentido, deben tenerse presente que el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, del numeral 3° del artículo 19 constitucional, exige igual trato de la judicatura a todos los justiciables sin distinción ni discriminación, y ello debe ser comprendido en el marco de la libertad de conciencia de las personas frente al poder estatal que administran los órganos jurisdiccionales. […]

[…]. *En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones. Entre estas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas. El juez presta servicios a todos, independientemente de los puntos de vista políticos o sociales de cada cual. Por ello el juez debe esforzarse por conservar la fe y la confianza de todos, en la medida en que sea razonablemente posible*" (Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, p. 57), medida de razonabilidad que, como ya se verá, tiene un estándar ya fijado en el sistema interamericano de derechos humanos a propósito del caso López Lone v/s Honduras en lo referido a cuestiones de cambio de gobierno.

Vigésimo Quinto. En el sentido antes señalado, es que debe entenderse el carácter concreto del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pues los elementos de hecho y derecho del caso concreto, con sus peculiaridades y estado procesal, son parte de los elementos de juicio en toda sentencia definitiva de inaplicabilidad. Así, ha de señalarse que la gestión pendiente se refiere a cuestiones de responsabilidad disciplinaria por una carta-columna de un juez del orden penal en un destacado medio de prensa escrita regional de su territorio jurisdiccional, comentando contingencias electorales, manifestando opinión y opción electoral el propio juez y llamando a reflexionar tal decisión a partir de sus propios

planteamientos. Lo primero que se debe señalar es que el juez no pierde el derecho a voto, ni menos el derecho de justificar su opción dentro de los espacios de intimidad de su vida social, no debiendo tampoco desconocerse que en el caso concreto hay elementos distintos a ellos, pues se trata de una reflexión pública que llama a tomar una opción en la segunda vuelta de un proceso electoral nacional, que se hace no en el marco de la restringida y personal vida social que todo juez tiene como ciudadano común, sino que en condición de "experto" en ciencias sociales y a través de un medio de prensa de libre circulación, por lo que se asume un rol de formador y guía de opinión pública en materias de opción y análisis de un proceso electoral, llamando a tomar una opción determinada en él, lo que es diferente de manifestar una opinión en su vida social a partir de lo que se recibe desde los medios formadores de opinión pública, reconociendo esta Magistratura que la relevancia o irrelevancia de ello es justamente lo que debe ser ponderado en el marco de la gestión disciplinaria pendiente ante el tribunal del fondo.

Vigésimo Noveno. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de las responsabilidades asociadas al ejercicio de la libertad de expresión, ha precisado que deben concurrir los siguientes requisitos copulativos *"(i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (el respeto a los derechos a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, Párr. 85).

Trigésimo Tercero. Tales principios admiten efectivamente matices y excepciones, como, por ejemplo, lo ha señalado la misma Corte Interamericana al resolver que *"[…] pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse*" como podría ser el caso de una afectación grave a la democracia (ver en este sentido Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C Nº 302, párr. 173) […].

Trigésimo Octavo. Que, a su vez, la libertad de expresión de los jueces es un valor en sí mismo, y es necesario que el juez la tenga suficientemente reconocida, sin perjuicio de que el ejercicio público de tal derecho puede estar sujeto a límites especiales por las exigencias de una sociedad democrática, dentro de las cuales la independencia, imparcialidad, igualdad de trato y probidad en el ejercicio de funciones públicas forman parte indudablemente.

Cuadragésimo. Que, por lo expuesto, el requerimiento debe ser rechazado.

Comentario

La presente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de marzo de 2023, Rol 13.055-2022, resuelve un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 323 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, presentado por Fernán Rioseco Pinochet, quién en su calidad de Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar se encontraba siendo objeto de un proceso del tipo investigación disciplinaria en su contra, por una posible infracción al artículo 323 N°2 del Código Orgánico de Tribunales. La investigación disciplinaria se inició producto de una columna publicada por el juez Rioseco, en el diario *El Mercurio* de Valparaíso, que se titulaba "50 sombras de Gabriel". Dicha columna se publicó en la edición del 16 de diciembre de 2021, tres días antes del ballotage presidencial en el que participaban los candidatos Gabriel Boric y José Kast.

En la fundamentación de su pretensión, el actor presenta cuestiones del proceso mismo, apelando que ellas consisten en vicios de implicancias, ilegalidad e inconstitucionalidad. Aduce también que su publicación, *ad honorem* en el periódico, responde a los trabajos que realiza en su calidad de académico y no a su labor como funcionario público judicial. Alega la inconstitucionalidad de la norma con base en sus derechos a la vida privada y la libertad de expresión, opinión y prensa del artículo 19, números 4 y 12 de la Constitución.

En lo concerniente a los alegatos del requirente, que tratan sobre posibles implicancias e ilegalidades del órgano investigador, el Tribunal resolvió no pronunciarse sobre ellos citando sentencias propias, que muy uniformemente declaraban inadmisibles recursos de

inaplicabilidad aludiendo que: “la inaplicabilidad no es vía idónea para declarar que un Tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que, con este actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental; pues la acción constitucional referida sólo está llamada a pronunciarse en caso que la afectación de la Constitución Política se produzca en razón de la aplicación de lo dispuesto en un precepto legal”[1].

Las sentencias citadas por el Tribunal como argumento para no pronunciarse sobre estos puntos, a su vez contienen citaciones de otras sentencias del mismo Tribunal, que de igual forma declaran inadmisibles recursos de inaplicabilidad, con el mismo argumento relativo a la inidoneidad del recurso de inaplicabilidad para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales. El uso recurrente y uniforme de citación de sentencias propias por parte del Tribunal Constitucional da cuenta de una clara práctica en el uso del autoprecedente, entendiendo este como el uso por parte de un tribunal de jurisprudencia propia como justificación para una resolución. Esta cuestión intenta hacer efectivo el derecho de igualdad ante la ley, de tal forma que todos los recursos que se configuran de determinada manera, tendrán igual tratamiento con independencia de quién sea el actor que los presente, y para dar muestra de ello, el Tribunal se cita así mismo, demostrando tanto el igual trato otorgado a los distintos actores, como la uniformidad de sus decisiones.

Para pronunciarse sobre la inaplicabilidad del artículo 323 N°2 del Código Orgánico de Tribunales por transgredir, en el caso concreto, el núcleo esencial del derecho a la intimidad, libertad de expresión, opinión y prensa que alega el juez Rioseco, el Tribunal Constitucional realiza nuevamente un ejercicio de autoprecedente (Ver STC Rol 567 y 2541), sin embargo, en este punto es importante el uso que hace tanto de normas como de jurisprudencia internacional.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, hay dos fuentes a las que recurre el Tribunal, una de ellas es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), y la otra es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). En razón de los tratados

[1] Tribunal Constitucional, roles 1008, 1018, 1049 y 2815.

internacionales vigentes que mantiene Chile, más allá del rango que el Tribunal Constitucional le ha dado a estos tratados, y teniendo claro que la CIDH no es, en estricto rigor, un superior jerárquico del Tribunal Constitucional chileno, consideraremos el uso de las sentencias de la CIDH por parte del Tribunal Constitucional como un ejemplo práctico del uso de precedente vertical, entendido este como el uso por parte de un tribunal de jurisprudencia emanada de otro tribunal superior a él.

El uso de jurisprudencia internacional es sumamente interesante en esta sentencia, ya que todos los casos que utiliza el tribunal para demostrar cómo se han referido la CIDH y el TEDH a la configuración y eventual vulneración del derecho a la libertad de expresión y derechos políticos, son casos sobre jueces y juezas contra sus respectivos Estados, y en todos ellos se falló a favor de los actores (jueces y juezas requirentes), ordenando a los respectivos Estados a resarcir a las víctimas de la manera en que se indica en cada caso. Sin embargo, y he aquí lo interesante, el Tribunal Constitucional, usando estos fallos, rechazó la inaplicabilidad solicitada por el juez Rioseco.

Resulta pertinente exponer al menos una sucinta contextualización de los casos que dieron origen a las sentencias de las cortes internacionales citadas por el Tribunal Constitucional, ya que es justamente el contexto en el que se desarrollaron cada uno de ellos, donde el Tribunal encuentra disimilitudes que considera lo suficientemente relevantes para entender que el caso del juez Rioseco no es semejante a los citados, por lo cual no debe de aplicársele el mismo criterio que aplicaron las cortes internacionales.

El primero de ellos, del TEDH, es el caso "Wille Vs. Liechtenstein" [GS], No. 28396/95, Sentencia de 28 de octubre de 1999. Los hechos que configuran este caso se originan a raíz de diferencias de opiniones concernientes a competencias entre el Príncipe y la Dieta de Liechtenstein[2]. En 1995 el Presidente del Tribunal Administrativo de Liechtenstein, Herbert Wille (actor de la causa ante el TEDH), en el contexto de una serie de conferencias sobre derecho constitucional y derechos fundamentales, presentó una conferencia pública de tipo académica sobre la "Naturaleza y Funciones del Tribunal Constitucional de Liechtenstein",

[2] Liechtenstein tiene una monarquía constitucional, en donde "La Dieta" es el poder legislativo, el parlamento también llamado Landtag.

en la cual expresó, a modo de opinión, que el Tribunal Constitucional tenía competencia para resolver sobre la interpretación de la Constitución en caso de desacuerdo entre el Príncipe y la Dieta[3]. Asunto que decantó en una serie de cartas entre el Príncipe y Wille, en donde el Príncipe advertía que en vista que el magistrado, por sus dichos, demostraba desconocer la Constitución, él no volvería a nombrarlo en un cargo público si la Dieta volvía a proponerlo, cuestión que se materializó en el año 1997, cuando la Dieta propuso renovar a Wille como Presidente del Tribunal Administrativo y el Príncipe se negó a su nombramiento. El TEDH, consideró que los dichos de Wille en el contexto antes descrito no significaron una repercusión en el desempeño de sus funciones, ni fue una declaración en contra de personas o instituciones públicas, o destinadas a injuriar a altos funcionarios o al Príncipe. Por tanto, las actuaciones del Príncipe implicaron una vulneración a la libertad de expresión del magistrado Wille.

El segundo de los casos, ahora de la CIDH, es el Caso López Lone y otros vs. Honduras, de sentencia 5 de octubre de 2015. Este caso versa sobre un grupo de jueces y juezas que a la fecha del golpe de Estado en Honduras en el año 2009, pertenecían a una asociación llamada "Asociación de Jueces por la Democracia"; esta asociación emitió múltiples comunicados con respecto a los hechos que estaban ocurriendo en el marco del golpe de Estado y el gobierno de facto que se instalaba en Honduras, opiniones que estaban en absoluta discordancia con la postura activa que adoptó la Corte Suprema de Justicia hondureña, razón por la cual estos jueces fueron sometidos a procesos disciplinarios, siendo finalmente destituidos.

La CIDH determinó que los procesos disciplinarios (carentes de garantías procesales por lo demás), cuya sanción determinó la destitución de los demandantes, es un hecho constitutivo de violación a los derechos de libertad de expresión y derechos políticos en el caso de todos los actores. En este caso las opiniones vertidas por los jueces fueron efectivamente políticas y en un contexto indudablemente político, aun así, la corte dictaminó que "[…] pueden existir

[3] European Court of Human Rights, Case of Wille s. Liechtenstein, application no. 28396/95.

situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse"[4], como podría ser el caso de una afectación grave a la democracia[5].

El tercer y último caso cuya sentencia cita el Tribunal Constitucional en esta sentencia, es también de la CIDH, el Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, de sentencia 27 de agosto de 2020. Este caso es justamente en contra del Estado chileno, por lo que se justifica aún más el uso del precedente vertical, al citar jurisprudencia de la CIDH, por parte del Tribunal Constitucional chileno. En esta oportunidad, se trata de un juez chileno, Daniel Urrutia, quién realizó un trabajo de tipo académico sobre las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia durante la dictadura chilena, que estuvo instaurada entre 1973 y 1989. En dicho trabajo, resultado de un diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, Urrutia propuso al Poder Judicial resarcir el daño ocasionado durante la dictadura militar, mediante algunas medidas de reparación. Tras recibir una sanción como resultado de un proceso disciplinario poco transparente y sin las garantías mínimas del debido proceso, Urrutia recurrió a la CIDH, instancia en que la Corte resolvió a su favor, manifestando que había sido víctima de violación a su derecho de libertad de expresión, entre otros derechos, tales como el debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las sentencias anteriores, y analizando el voto de mayoría de la sentencia en el caso del juez Rioseco, se puede notar claramente el razonamiento del Tribunal Contsitucional, el que, si bien entiende al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos que, el derecho a la libertad de expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"[6], este derecho no es absoluto, en tanto que el artículo 13.2 de la misma Convención, reconoce la facultad para perseguir responsabilidades tras el ejercicio abusivo de este derecho[7]. En la misma línea, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede estar restringido, mientras dichas restricciones estén "expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5.10.2015, Caso López Lone y otros vs. Honduras.
[5] Tribunal Constitucional, 07.3.2023, rol 13.055-2022.
[6] Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.
[7] Tribunal Constitucional, 07.3.2023, rol 13.055-2022.

los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"[8].

Asimismo, el Tribunal Constitucional entiende que las limitaciones que dispone el art. 323 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto prohíbe a los funcionarios judiciales [t]omar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal"[9], funcionan como garantía de la independencia e imparcialidad de tribunales. En tanto que el ejercicio de la libertad de expresión es un derecho fundamental en la mantención de un Estado Democrático; limitar este derecho a la esfera íntima de ciertos agentes del Estado es fundamental para no interferir en los derechos de terceros, y en el particular caso de jueces y juezas, ciertas formas de restricción del ejercicio del derecho de libertad de expresión resultan necesarias para resguardar los principios básicos de una judicatura competente, independiente e imparcial[10].

Como bien señala el Tribunal en la sentencia, la limitación al juez no implica la pérdida del voto, ni la posibilidad de que él intercambie opiniones políticas en su esfera privada, esfera que, a pesar de lo que considera el requirente, no abarca la publicación de una columna en un diario de libre circulación como lo es *El Mercurio* de Valparaíso. Tampoco es fácil seguir el argumento del juez Rioseco, cuando expone que la columna es de tipo académica en el marco de teoría y ciencia política contingente, cuando el tenor de su publicación es de:

> "No tiene carisma ni liderazgo político. El candidato carece de la mayoría de las virtudes de un estadista: experiencia, prudencia, inteligencia, templanza, independencia y determinación, entre muchas otras.
> Existe un alto riesgo de desabastecimiento y fuga de capitales. Si Boric gana las elecciones, el riesgo de desabastecimiento durante las semanas y meses siguientes es real, lo mismo que la fuga de capitales e inversionistas.
> La elección es simple: libertad o comunismo"[11].

[8] Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 1966.
[9] Ley 7.421, Código Orgánico de Tribunales, 1943.
[10] Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2003.
[11] RIOSECO, 2021, p. 24.

Es así como el tenor de la publicación realizada por el requirente, sumado al contexto político en el que se enmarca – a solo tres días de la segunda vuelta presidencial – y el hecho de ser publicada en un diario de libre circulación, configuran el contexto que hace evidentemente disímil este caso de los tres analizados con anterioridad. En este caso no se ejerce el derecho a la libre expresión bajo la necesidad de proteger la democracia en el contexto de una dictadura, por el contrario, lo hace frente a una de las expresiones republicanas democráticas más arraigadas en Chile como lo son las elecciones presidenciales.

A pesar de que el requirente intentó ampararse en derechos constitucionales y en cómo se ha expresado la CIDH en sus sentencias sobre el derecho a la libertad de expresión de los jueces y juezas, sin ahondar mayormente en ello (solo con una simple referencia a dicho órgano), el Tribunal Constitucional, en su voto de mayoría fue muy diligente en usar la jurisprudencia de la CIDH, de tal manera que realizó una interpretación global de todo lo expuesto en las sentencias para determinar, *a contrario sensu*, con base en el contexto de los casos, que el juez Rioseco no estaba siendo víctima de una violación a su derecho de libertad de expresión con la investigación disciplinaria que se estaba desarrollando en su contra. Muy por el contrario, no es difícil notar cómo el juez transgredió los límites que todo alto funcionario público tiene en el ejercicio de sus derechos y, lo más importante, como consecuencia de ello, puso en peligro la competencia, independencia e imparcialidad de la judicatura.

Por otra parte, el voto de disidencia en el Tribunal, entiende que no existe diferencias sustanciales entre los casos que falló la CIDH y el caso que están conociendo, por lo que en atención al completo respeto del derecho a la libertad de expresión, entendido casi como un derecho absoluto en el caso del voto de minoría, los dos jueces que lo componen, estuvieron por acoger el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 323 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales que alegaba el requirente.

Si bien esta sentencia es ilustrativa de como la jurisprudencia, los precedentes tanto verticales como horizontales pueden servir de argumentos en la elaboración de una sentencia, es importante recordar que el artículo 3° del Código Civil chileno dice: “[s]ólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

Esto parece una muestra más de que el código de Bello requiere una actualización que refleje de mejor manera las dificultades a las que la judicatura se enfrenta a diario en la sociedad del siglo XXI, con tratados y cortes internacionales, con tribunales que están resolviendo no solo *inter partes*, como se ha podido ver en el tan bullado caso de las Isapres, tras la sentencia de la Corte Suprema, y en un mundo en donde la división entre el *Common Law* y el *Civil Law* no es un asunto de blanco y negro. Los grises existen cuando un Tribunal Constitucional, propio del *civil law*, usa para fundamentar sus sentencias, jurisprudencia propia y de tribunales internacionales, siendo el uso de precedente tan propio del llamado *common law*.